



Cuernavaca, Morelos; a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** de nueva cuenta para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/015/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal Constitucional y Presidenta de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y otras autoridades** en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 380/2023**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

#### **RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra de los actos precisados en su escrito inicial, y emitidos u omitidos por las autoridades **Presidenta Municipal Constitucional de Temixco, Morelos; H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; El Secretario del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en Materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos**, narró los hechos, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna los actos y ofreció las pruebas que consideró oportunas.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar el expediente y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la misma, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdos de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED], PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES; [REDACTED], SECRETARIO MUNICIPAL; [REDACTED] SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL; y, [REDACTED] SECRETARIO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda; y en ese mismo se ordenó dar vista a la parte actora, y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

**4.- Desahogo de vista.** Por auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en autos.

**5.- Juicio a prueba.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**6.- Ofrecimiento de Pruebas.** Previa certificación, por auto de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas de las partes, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7.- Alegatos.** EL día primero de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**8.- Sentencia.** - En sesión de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró la nulidad de los actos impugnados y la procedencia en unas e improcedencia en otras prestaciones reclamadas.

**9.- Impugnación de la sentencia.** Inconforme con la sentencia el demandante [REDACTED] promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que quedó radicado en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de expediente D.A 380/2023**, en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, **para el efecto de que:**

**1. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, deje insubsistente la sentencia reclamada del treinta de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada en el procedimiento administrativo TJA/2ºS/15/2023, de su índice.**

**2. En su lugar, dicte otra sentencia en la que, con plenitud de jurisdicción, reiterando los puntos que no fueron materia de la protección,**

resuelva sobre:

a) La procedencia o no del pago de las prestaciones de bono de **riesgo, ayuda para pasaje y/o transporte, así como ayuda para alimentación**, fundando y motivando su decisión, dando respuesta exhaustiva y congruente del concepto de impugnación segundo planteado por el enjuiciante en la demanda de nulidad, donde además citó el precedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.

b) Funde y motive su decisión respecto de la razón por la cual identificó la prestación como el concepto con clave [REDACTED] DESPENSA, conforme las constancias de pago que examinó y, asimismo, lleve a cabo el estudio exhaustivo y congruente por cuanto a su correcta cuantificación; y,

c) Funde y motive su decisión por cuanto ve del entero retroactivo de las cuotas de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), prescinda de considerar que, en caso, de que el enjuiciante no esté inscrito en alguna de las dos instituciones, se dejan a salvo sus derechos para que directamente elija el órgano a fin de que éste conmine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente, **y en su lugar**, emita la



*condena y determine que en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...".*

**10.- Cumplimiento a ejecutoria.** Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se dejó insubsistente la sentencia impugnada, y en consecuencia se turnaron los autos para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, dejando intocado todo lo que no fue materia de la concesión de amparo, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y de su Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Precisión y existencia de los actos impugnados.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

**“...A. La omisión en que han incurrido las autoridades demandadas en dar debido cumplimiento al pago de las siguientes prestaciones, que legalmente me corresponden por haber trabajado en el SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS: 1...”;**

**B. El ilegal ACUERDO con número [REDACTED] por el que se aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual se decretó a mi favor una PENSIÓN POR JUBILACIÓN...”;**

**C. La omisión de pago por parte de las autoridades demandadas de la cantidad que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD...”;**

**D. La omisión y/o abstención en que han incurrido las autoridades demandadas en dar debido cumplimiento al pago de: vacaciones y prima vacacional, del segundo periodo del año 2022 y las demás que conforme a ley me corresponden y hasta ahora se me adeudan. (Sic)”.**

Bien, este Tribunal Pleno, con las facultades que se contemplan en el numeral mencionado al principio de este considerando, serán materia de análisis los actos consistentes en los incisos **B) y C)**, arriba señalados, mismos que, en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen; en tanto que los incisos **A) y D)**, al ser pretensiones demandadas, se analizarán en el apartado correspondiente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Con la documental pública consistente en la impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Publicación del Gobierno del estado de Morelos, de fecha 14 de diciembre del año 2022, mediante el cual se publicó el acuerdo número [REDACTED], el Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, aprobó el dictamen de fecha 5 de octubre de 2022, propuesto por la Comisión de Prestaciones Sociales del mismo Ayuntamiento, en el que se concedió al demandante pensión por jubilación, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Aunado a ello, al momento de contestar la demanda, las autoridades demandadas, aceptaron haber aprobado el dictamen en el cual se concedió la pensión por jubilación al demandante, por lo tanto, se tiene probada la existencia de los mismos.

**III.- Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de

---



*sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

**El énfasis es propio.**

En el presente juicio, las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Ayuntamiento, Secretario y Comisión de Prestaciones Sociales, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no manifestaron la actualización de causa de improcedencia alguna.

Por su parte la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, consideró se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones XV y XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; al respecto este Tribunal Pleno, advierte que, en efecto, se actualiza la causa de improcedencia invocada; dado que, la autoridad demandada no ha omitido, dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados, ello en atención a que fueron dictados por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Así mismo, este Tribunal Pleno, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley antes citada, respecto de las autoridades demandadas, Presidenta Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de Pensiones y Jubilaciones, todas ellas del Ayuntamiento de Temixco; dado que, éstas autoridades demandadas no han omitido, dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados, a virtud, de que, en la especie, quien emitió el acuerdo impugnado y publicado el 14 de diciembre de 2022, en

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", fue el Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Por lo tanto, **SE SOBRESEE**, el presente juicio respecto de las autoridades arriba señaladas.

**IV.- Análisis sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a la luz de las razones de impugnación vertido por el demandante.** Como ya se precisó en el considerando segundo, será materia de análisis de fondo, en relación con las razones de impugnaciones el acuerdo número [REDACTED], por el que "se aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual se decretó a mi favor una **PENSIÓN POR JUBILACIÓN...**"; **así como la omisión de pago por parte de las autoridades demandadas de la cantidad que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD...**".

El demandante expresó las razones de impugnación, mismas que se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello, cause afectación alguna a los derechos del actor, máximo que es obligatoria su transcripción, ello en términos de la jurisprudencia con número de registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, y rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Ahora bien, este Tribunal Pleno, analizará por guardar íntima relación de manera conjunta, los dos primeros motivos de impugnación hechos valer por el demandante.

Bien, en el primer motivo de impugnación el demandante, considera que le causa agravio el acuerdo número

██████████ por el que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, porque no se le consideró al momento de aprobarse el acuerdo, con el nivel jerárquico inmediato superior, en términos de lo que establece el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos, ello en relación con el diverso 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece la escala de jerarquía y que por ello, se debió haber considerado con el nivel de Policía Primero.

Este Tribunal Pleno, considera, que ésta razón de impugnación es **fundada** únicamente en cuanto a la remuneración económica que debió establecerse en el acuerdo impugnado, porque en la especie, contrario a lo sostenido por las demandadas, el demandante no estaba obligado a solicitar de manera expresa se le jubilara con la remuneración que percibe un policía primero, que es el puesto inmediato superior, ya que el artículo 270 del Reglamento arriba mencionado, establece que: *"...En el caso de que un Policía acumule seis años de servicio en el grado tope tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior..."*.

De la documental consistente en la hoja de servicios de siete de abril de dos mil veintidós, misma que obra en copia certificada exhibida por las demandadas, visible a foja 128, de autos, se aprecia que el último puesto que tenía el demandante era el de Policía Segundo, luego, entonces para efectos de la remuneración y salario, se debió tomar en consideración el salario de la categoría inmediata superior, que en términos de lo que disponen los artículos 74 y 75, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el artículo 270 del



Reglamento antes citado, se refiere al de Policía Primero, dado que tenía más de siete años con la categoría de Policía Segundo.

Ahora bien, por cuanto a la segunda razón de impugnación, el demandante, considera que el acuerdo es ilegal, primero porque se determinó jubilarle de acuerdo al 65%, sin embargo, considera le corresponde el 80%, porque acumuló más de 24 años de servicio y no 23 como erróneamente lo consideró el Ayuntamiento demandado; y por otro, porque no se hizo un análisis sobre la igualdad de género para pensionarlo a razón del 80%.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que es **parcialmente fundado**, única y exclusivamente por cuanto a que la autoridad demandada, no le tomó en consideración el tiempo que estuvo trabajando durante el proceso de investigación sobre la solicitud de pensión.

Se explica, en el dictamen sometido a la consideración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se estableció que el demandante, había acumulado una antigüedad de 23 años, 11 meses 25 días, considerando hasta el día 7 de abril de 2022; hasta la fecha en que se emitió la hoja de servicio.

En tanto que, el demandante, manifestó en el hecho Primero de su demanda que, acumuló una antigüedad de 24 años, 08 meses y 21 días, tomando en consideración hasta el día 31 de diciembre de 2022, fecha en la que dejó de prestar sus servicios.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, considera que este motivo de impugnación por cuanto, a la antigüedad, es **fundado**. Esto es así, porque aun cuando no se comparte el criterio del demandante respecto de que la antigüedad se debió considerar hasta el día en que dejó de prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Temixco, se considera que, el Cabildo, debió al momento de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

aprobar el dictamen que le fue sometido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en Materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, considerar el tiempo del 8 de abril de 2022 al 5 de octubre de 2022, fecha en que dicha Comisión aprobó el dictamen, por lo que, bajo esta circunstancia y atendiendo al principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano resolutor, considera que el demandante acumuló 24, años, 5 meses, 23 días de servicio, hasta el día 5 de octubre de 2022, como se ilustra.

- a) 2 años, 9 meses y 21, en el Ayuntamiento de Jiutepec, del periodo comprendido de 01 de febrero de 1998, al 01 de diciembre de 2000, con el cargo de policía raso preventivo.
- b) 10 años, 11 meses y 0 días, en el Ayuntamiento de Temixco, comprendido del 01 de febrero de 2001, al 01 de enero de 2012, con el cargo de Policía Raso.
- c) 3 años, 10 meses y 29 días, en el Ayuntamiento de Temixco, comprendido del 02 de febrero de 2001 al 01 de diciembre de 2015, con el cargo de Policía Geo.
- d) 6 años, 4 meses y 5 días, en el Ayuntamiento de Temixco, comprendido del 02 de diciembre de 2015, al 07 de abril de 2022, con el cargo de Policía Segundo. **(Fecha de emisión de la hoja de servicio).**
- e) 5 meses, 23 días, en el Ayuntamiento de Temixco, comprendido del 08 de abril de 2022, al 5 de octubre de 2022, con el cargo de Policía Segundo. **(Fecha en que se aprobó el dictamen por la Comisión).**

Por lo tanto, al no haberse contabilizado el tiempo de investigación realizado por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en Materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, este Tribunal arriba a la conclusión de que el demandante acumuló 24, años, 5 meses, 23 días, hasta el



día 5 de octubre de 2022, y bajo esa tesitura, en términos de lo que establece el artículo 38, en relación al 17, fracción I, inciso g), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se debió haber otorgado al demandante un porcentaje del 70%, atendiendo a los 24 años de antigüedad que acumuló.

Como consecuencia de lo anterior se declara la nulidad del acuerdo pensionario para efectos de que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, emita otro, en el que:

- a) Se considere la antigüedad de 24 años de servicio del demandante.
- b) Se conceda la pensión por jubilación al 70%.
- c) Se tome en consideración únicamente para efectos de la remuneración económica la cantidad mensual que percibe el grado inmediato superior con su respectivo incremento y otorgue el porcentaje que corresponda al actor.

**En el entendido de que, el monto que se determine para el pago de la pensión por jubilación, tomando en consideración el grado inmediato superior también deberá tomarse en cuenta, al momento de efectuar el pago del aguinaldo.**

Por otro lado, resulta **infundada** la razón de impugnación hecha valer por el demandante, respecto a que debió haberse otorgado la pensión a razón del 80%, atendiendo a la igualdad entre hombres y mujeres, que contempla el artículo 4 de la Constitución Federal, sosteniendo que debe ser aplicada la jurisprudencia que cita, identificada con el registro digital número 174247, y rubro, *IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Lo infundado deviene, ya que, en la especie, no se le puede otorgar el porcentaje que se le otorga a las mujeres en igualdad de condiciones, ya que, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis, que dio origen a la jurisprudencia con número de Registro Digital 2020994,** que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues, en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal.

La tercera razón de impugnación, se analizará al momento de estudiar las pretensiones, ya que como se determinó en el considerando II, no se trata de un acto impugnado, si no de



prestaciones que se estudiarán a la luz de los actos impugnados y de las razones de impugnación que se han analizado en párrafos anteriores, ello, atendiendo a la causa de pedir.

La cuarta razón de impugnación hecha valer por el demandante, resulta **fundada parcialmente**, ya que, manifiesta que con la documental privada consistente en copia de acuse del escrito de fecha 02 de enero de 2023, mediante el cual solicitó a las demandadas el pago de la prima de antigüedad, pago finiquitó, vacaciones que no le fueron pagas durante el último año y las que conforme a la Ley le correspondan; prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo fundado de esta parte de la razón de impugnación, es porque las propias autoridades demandadas, manifestaron al dar contestación a la demanda que: *"...Por cuanto a la prestación marcada con el numeral 14, referente a (sic) el pago de la cantidad que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD de acuerdo a la respuesta del escrito de petición suscrito por el C.*

*[REDACTED] dirigido a la M. en D. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; se le informó al hoy actor lo siguiente: le informo que una vez analizado el contenido del mismo esta Oficialía Mayor procederá a realizar los trámites condecientes solicitándole la información correspondiente para determinar la procedencia o no de las prestaciones solicitadas..".*

Esto es, solamente se informó al demandante que se realizarían los trámites conducentes para determinar la improcedencia o no de las prestaciones solicitadas; aunado a lo anterior, en autos, no

existe prueba documental mediante la cual se acredite que se haya cubierto el pago de la prima de antigüedad.

Contrario a lo anterior las autoridades demandadas no acreditaron sus defensas y excepciones.

**V.- Estudio sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones:** Respecto a las prestaciones reclamadas, con relación al acto que el demandante identificó con el número **VI. PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO.**

*"A. Se condene a las autoridades demandadas para que de forma inmediata realicen la exhibición de documentales o constancias que acrediten que se me han brindado las prestaciones que a continuación se enuncian...":*

1. **El otorgamiento y pago del Bono de Riesgo de Servicio que hasta ahora se me adeuda.**
2. **El otorgamiento y pago de la Ayuda para Pasajes y/o Transporte que hasta ahora se me adeuda.**
3. **El otorgamiento y pago de la Ayuda global anual para útiles escolares que hasta ahora se me adeuda.**
4. **El otorgamiento y pago de la Ayuda para alimentación que hasta ahora se me adeuda.**

Las prestaciones consistentes en el pago de compensación por el riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, y por ser un hecho público y notorio, este Tribunal Pleno, recoge el criterio sostenido en la ejecutoria de amparo directo 153/2021, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, y por lo tanto las declara procedentes, en atención a lo argumentado por el demandante en la tercera razón de impugnación, que se considera fundada respecto a estas prestaciones.

Lo procedente de dichas prestaciones, estriba en que, los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, determinan:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

"Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

"Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Ahora bien, en razón de que las autoridades demandadas no acreditaron el pago de dichas prestaciones al demandante Jorge Martínez Medina, ni opusieron especial excepción en contra de su procedencia; se condena al otorgamiento y pago de las mismas, las cuales deberán contarse a partir del primero de enero del año dos mil quince, fecha en que entraron en vigor, ello de conformidad con el Transitorio Segundo de la citada legislación, y hasta el treinta y uno de diciembre de 2022, fecha en la cual se terminó la relación de administrativa, es decir, fecha en la cual dejó de ser sujeto de la ley, el demandante, de acuerdo con el artículo 3, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social

de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Este Tribunal Pleno, sostiene que, la procedencia de estas prestaciones a partir del primero de enero del año dos mil quince, y hasta el treinta y uno de diciembre de 2022, es en atención a que, son prestaciones que reciben los sujetos de la ley, mientras se encuentren en servicio.

En efecto, el artículo 3, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, define a los sujetos de la Ley, como: "...Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley..."; en tanto que el, artículo 2, de esa misma ley establece que: "...Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y..."

Por lo tanto, si el demandante pasó de ser policía en activo a jubilado, es evidente que no tiene el carácter de sujeto de la ley, en atención a que; en términos del artículo 88, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, que establece: "...Da



lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro...".

Por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas al pago de dichas prestaciones de conformidad con el siguiente cálculo aritmético:

**Bono de riesgo de servicio.** La base para el cálculo de esta prestación será la que determina el artículo 29, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece: "...Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Por lo que, para efectos del cálculo, de dicha prestación, se atiende a lo siguiente:

**Periodo correspondiente al año 2015.** De enero a marzo de 2015, el salario mínimo, se encontraba en \$66.45 pesos; este salario multiplicado por 3 días, resultan \$199.35, por tres meses (enero-marzo 2015), se obtiene la cantidad a pagar por ese período de **\$598.05 (Quinientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N).**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por el periodo de abril a septiembre de 2015, el salario mínimo, se encontraba en \$68.28 pesos; este salario multiplicado por 3 días, resultan \$204.84, por seis meses (abril-septiembre 2015), se obtiene la cantidad a pagar por ese período de **\$1,229.04 (Mil doscientos veintinueve pesos 04/100 M.N).**

Por el periodo de octubre a diciembre de 2015, el salario mínimo, se encontraba en \$70.10 pesos; este salario multiplicado por 3 días, resultan \$210.3, por tres meses (octubre-diciembre 2015), se obtiene la cantidad a pagar por ese período de **\$630.9 (Seiscientos treinta pesos 9/100 M.N).**

**Periodo 2016.** En este ejercicio fiscal el salario mínimo se encontraba en \$73.07, diarios; multiplicado por tres días, resulta la cantidad de \$219.21 pesos por mes, por los doce meses del año, obtenemos la cantidad de **\$2,630.52 (Dos mil seiscientos treinta pesos 52/100 M.N).**

**Periodo 2017.** En este ejercicio fiscal el salario mínimo se encontraba en \$80.04, diarios; multiplicado por tres días, resulta la cantidad de \$240.12 pesos por mes, por los doce meses del año, obtenemos la cantidad de **\$2,881.44 (Dos mil ochocientos ochenta y un pesos 44/100 M.N).**

**Periodo 2018.** En este ejercicio fiscal el salario mínimo se encontraba en \$88.36, diarios; multiplicado por tres días, resulta la cantidad de \$265.08 pesos por mes, por los doce meses del año, obtenemos la cantidad de **\$3,180.96 (Tres mil ciento ochenta pesos 96/100 M.N).**

**Periodo 2019.** En este ejercicio fiscal el salario mínimo se encontraba en \$102.68, diarios; multiplicado por tres días, resulta la cantidad de \$308.04 pesos por mes, por los doce meses del año,

obtenemos la cantidad de **\$3, 696.48 (Tres mil seiscientos noventa y seis pesos 48/100 M.N).**

**Periodo 2020.** En este ejercicio fiscal el salario mínimo se encontraba en \$123.22, diarios; multiplicado por tres días, resulta la cantidad de \$369.66 pesos por mes, por los doce meses del año, obtenemos la cantidad de **\$4,435.92 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N).**

**Periodo 2021.** En este ejercicio fiscal el salario mínimo se encontraba en \$141.70 diarios; multiplicado por tres días, resulta la cantidad de \$425.1 pesos por mes, por los doce meses del año, obtenemos la cantidad de **\$5,101.2 (Cinco mil ciento uno pesos 2/100 M.N).**

**Periodo 2022.** En este ejercicio fiscal el salario mínimo se encontraba en \$172.87 diarios; multiplicado por tres días, resulta la cantidad de \$518.61 pesos por mes, por los doce meses del año, obtenemos la cantidad de **\$6,223.32 (Seis mil doscientos veintitrés pesos 32/100 M.N).**

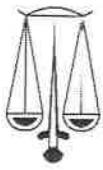
De las anteriores operaciones realizadas, salvo error aritmético, se obtiene el gran total por concepto de bono de riesgo de servicio, del año 2015 al 2022, la cantidad de **\$30,615.93 (Treinta mil seiscientos quince pesos 93/100 M.N).**

**AYUDA PARA PASAJES.** La base para el cálculo de esta prestación será la que determina el artículo 31, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece: "...Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos..."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Para cuantificar esta prestación será en atención a las siguientes operaciones:

| <u>AÑO</u>  | <u>SALARIO VIGENTE</u> | <u>SALARIOS MÍNIMOS</u>  | <u>ANUAL</u>                                                         |
|-------------|------------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <u>2015</u> | <u>\$66.45</u>         | <u>66.45 * 10%= 6.64</u> | DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2015<br><br><u>\$597.6</u>         |
| <u>2015</u> | <u>\$68.28</u>         | <u>68.28 * 10%= 6.82</u> | DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015<br><br><u>\$1,227.6</u>  |
| <u>2015</u> | <u>\$70.10</u>         | <u>70.10 * 10%= 7.01</u> | DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015<br><br><u>\$630.9</u>   |
| <u>2016</u> | <u>\$73.07</u>         | <u>73.07 * 10%= 7.30</u> | DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016<br><br><u>\$2,628</u>     |
| <u>2017</u> | <u>\$80.04</u>         | <u>80.04 * 10%= 8.00</u> | DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017<br><br><u>\$2,640</u>     |
| <u>2017</u> | <u>\$88.36</u>         | <u>88.36 * 10%= 8.83</u> | DEL 01 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017<br><br><u>\$264.9</u> |



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

|             |                 |                                           |                                                                                          |
|-------------|-----------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <u>2018</u> | <u>\$88.36</u>  | <u>88.36 * 10% = 8.83</u>                 | <u>DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018</u><br><br><u>\$3180.96</u>                |
| <u>2019</u> | <u>\$102.68</u> | <u>102.68 * 10% =</u><br><br><u>10.26</u> | <u>DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019</u><br><br><u>\$3696.48</u>                |
| <u>2020</u> | <u>\$123.22</u> | <u>123.22 * 10% =</u><br><br><u>12.32</u> | <u>DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020</u><br><br><u>\$4435.92</u>                |
| <u>2021</u> | <u>\$141.70</u> | <u>141.70 * 10% =</u><br><br><u>14.17</u> | <u>DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021</u><br><br><u>\$5101.2</u>                 |
| <u>2022</u> | <u>\$172.87</u> | <u>172.87 * 10% =</u><br><br><u>17.28</u> | <u>DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022</u><br><br><u>\$6223.32</u>                |
|             |                 |                                           | <u>TOTAL: \$29,365.08 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N)</u> |

Por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de: **\$29,365.08 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N)** por concepto de Ayuda para Pasajes., salvo error aritmético.

**AYUDA PARA ALIMENTACIÓN.** La base para el cálculo de esta prestación será la que determina el artículo 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,  
que establece: "...Por cada día de servicio se podrá conferir a los  
sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario  
será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo  
General Vigente en Morelos...".

Para cuantificar esta prestación será en atención a las siguientes  
operaciones:

| <u>AÑO</u>  | <u>SALARIO</u><br><u>VIGENTE</u> | <u>SALARIOS</u><br><u>MÍNIMOS</u> | <u>ANUAL</u>                                                               |
|-------------|----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <u>2015</u> | <u>\$66.45</u>                   | <u>66.45 * 10%= 6.64</u>          | <u>DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2015</u><br><br><u>\$597.6</u>        |
| <u>2015</u> | <u>\$68.28</u>                   | <u>68.28 * 10%= 6.82</u>          | <u>DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015</u><br><br><u>\$1,227.6</u> |
| <u>2015</u> | <u>\$70.10</u>                   | <u>70.10 * 10%= 7.01</u>          | <u>DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015</u><br><br><u>\$630.9</u>  |
| <u>2016</u> | <u>\$73.07</u>                   | <u>73.07 * 10%= 7.30</u>          | <u>DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016</u><br><br><u>\$2,628</u>    |
| <u>2017</u> | <u>\$80.04</u>                   | <u>80.04 * 10%= 8.00</u>          | <u>DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017</u>                          |



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

|             |                 |                                                         |                                                                                                        |
|-------------|-----------------|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|             |                 |                                                         | <b>\$2,640</b>                                                                                         |
| <b>2017</b> | <b>\$88.36</b>  | <b><math>88.36 * 10\% = 8.83</math></b>                 | <b>DEL 01 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017</b><br><br><b>\$264.9</b>                            |
| <b>2018</b> | <b>\$88.36</b>  | <b><math>88.36 * 10\% = 8.83</math></b>                 | <b>DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018</b><br><br><b>\$3180.96</b>                              |
| <b>2019</b> | <b>\$102.68</b> | <b><math>102.68 * 10\% =</math></b><br><br><b>10.26</b> | <b>DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019</b><br><br><b>\$3696.48</b>                              |
| <b>2020</b> | <b>\$123.22</b> | <b><math>123.22 * 10\% =</math></b><br><br><b>12.32</b> | <b>DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020</b><br><br><b>\$4435.92</b>                              |
| <b>2021</b> | <b>\$141.70</b> | <b><math>141.70 * 10\% =</math></b><br><br><b>14.17</b> | <b>DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021</b><br><br><b>\$5101.2</b>                               |
| <b>2022</b> | <b>\$172.87</b> | <b><math>172.87 * 10\% =</math></b><br><br><b>17.28</b> | <b>DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022</b><br><br><b>\$6223.32</b>                              |
|             |                 |                                                         | <b>TOTAL: TOTAL: \$29,365.08 (VEINTINUEVE MIL<br/>TRESIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 08/100<br/>M.N)</b> |

Por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de **TOTAL: \$29,365.08 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N)**, por concepto de Ayuda para Alimentación, salvo error aritmético.

**5. Despensa familiar.** En atención a los argumentos expresados por el demandante, en su escrito inicial de demanda, se declara parcialmente procedente.

La procedencia de dicha prestación, encuentra sustento en lo que dispone el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece: "...*Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad*".

En efecto, aun cuando las autoridades demandadas acreitaron haber pagado dicha prestación al demandante, tal y como se advierte con las documentales consistentes en recibos de nómina correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2022; primera de julio de 2022, y primera quincena de diciembre de 2022, en las que aparece el pago de la despensa, pruebas que se encuentran visibles a fojas 186, 392 y 394 del expediente en que se emite esta sentencia, y a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Sin embargo, de esos recibos se desprende que le pagaban solamente la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N), de manera quincenal, es decir \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100



M.N), de manera mensual, circunstancia que no corresponde al monto que debió haber recibido el demandante.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas a pagar dicha prestación, a partir del periodo de enero de 2015 a 2022, en atención a las operaciones siguientes, con la salvedad de que se descontará a la cantidad total, que éstas arrojen, las cantidades que acrediten las autoridades demandadas haber cubierto durante el tiempo que el demandante estuvo en activo, en ejecución de sentencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

| AÑO         | SALARIO VIGENTE | SALARIOS MÍNIMOS           | ANUAL                                                                                        |
|-------------|-----------------|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>2015</b> | \$66.45         | 66.45 * 7 DÍAS =<br>465.15 | \$ 465.15 POR TRES MESES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2015<br><br><b>\$1,395.45</b>     |
| <b>2015</b> | \$68.28         | 68.28 * 7 DÍAS =<br>477.96 | \$477.96 POR SEIS MESES DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015<br><br><b>\$2,867.76</b> |
| <b>2015</b> | \$70.10         | 70.10* 7 DÍAS =<br>\$490.7 | \$490.7 POR TRES MESES DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015<br><br><b>\$1,472.1</b>  |
| <b>2016</b> | \$73.07         | 73.07 * 7 DÍAS=511.49      | \$511.49 POR 12 MESES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016<br><br><b>\$6,137.88</b>    |

|             |                 |                                                                    |                                                                                                          |
|-------------|-----------------|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>2017</b> | <u>\$80.04</u>  | <u>80.04 * 7 DÍAS=</u><br><u>\$560.28</u>                          | <u>\$560.28 POR 11 MESES DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017</u><br><br><b><u>\$6,163.08</u></b>  |
| <b>2017</b> | <u>\$88.36</u>  | <u>83.36 * 7 DÍAS=</u><br><br><b><u>\$618.52</u></b>               | <u>\$618.52 DEL 01 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017</u><br><br><b><u>\$618.52</u></b>             |
| <b>2018</b> | <u>\$88.36</u>  | <u>83.36 * 7 DÍAS=</u><br><u>\$618.52</u>                          | <u>\$618.52 POR 12 MESES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018</u><br><br><b><u>\$7,422.24</u></b>  |
| <b>2019</b> | <u>\$102.68</u> | <u>102.68* 7 DÍAS =</u><br><br><b><u>\$718.76</u></b>              | <u>\$718.76 POR 12 MESES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019</u><br><br><b><u>\$8,625.12</u></b>  |
| <b>2020</b> | <u>\$123.22</u> | <u>123.22 * 7 DÍAS =</u><br><br><b><u>\$862.54</u></b>             | <u>\$862.54 POR 12 MESES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020</u><br><br><b><u>\$10,350.48</u></b> |
| <b>2021</b> | <u>\$141.70</u> | <u>141.70 * 7</u><br><u>D Í A S =</u><br><br><b><u>\$991.9</u></b> | <u>\$991.9 POR 12 MESES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021</u><br><br><b><u>\$11,902.8</u></b>   |
| <b>2022</b> | <u>\$172.87</u> | <u>172.87 * 7 DIAS =</u>                                           | <u>\$1,210.09 POR 12 MESES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022</u>                                |



|  |  |            |                                                                                     |
|--|--|------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | \$1,210.09 | \$14,521.08                                                                         |
|  |  |            | TOTAL: \$71,476.51 (SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N) |

Por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de \$71,476.51 (SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N), por concepto de Despensa Familiar, con la salvedad de que le sean descontadas las cantidades que por ese concepto se le hayan pagado al demandante, lo que deberá ser acreditado en ejecución de sentencia.

**6. El monto proporcional que por Vacaciones y Prima Vacacional se me adeudan.** Esta prestación es improcedente únicamente respecto de la prima vacacional, dado que como lo manifestó la demandada Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, al demandante le fue pagada dicha prestación que aquí reclama.

En efecto, se puede advertir de la contestación de demanda que hace la autoridad demandada, que: "...A este respecto, exhibe copia certificada de los CFDI de los recibos de pago nómina que incluyen los pagos de prima vacacional correspondientes al año 2022, así como del aguinaldo, con los que se demuestra que el actor se conduce con falsedad, pues el dinero ahí señalado ya le fue entregado a través de depósito bancario.

En ese sentido, obran a fojas 393 y 394, del expediente en que se emite esta sentencia, las documentales consistentes en recibos de nómina, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, sin que el demandante haya objetado o impugnado las mismas, con la cuales se acredita que el demandante recibió el pago por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año 2022, por lo tanto ya está cubierta dicha prestación. Ahora bien, por cuanto, a las **vacaciones del segundo periodo, es improcedente**, en razón de que como bien lo refiere la demandada, el demandante causó bajo a virtud del acuerdo pensionario, y a raíz de ello, goza de descanso permanente.

**7. Acceso a créditos de vivienda.** Esta prestación es **improcedente**.

Se sostiene que es improcedente ya que, si bien es cierto, el artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece como obligación de los Ayuntamientos, otorgar a los sujetos de la ley, el acceso a créditos de vivienda, también es cierto, que el demandante, no acreditó por un lado, haber solicitado a las demandadas el acceso a un crédito de vivienda durante el tiempo que estuvo como elemento activo; tampoco acreditó que, durante la relación administrativa se le haya pagado esta prestación y sobre todo, como se le pagaba. Ahora bien, la ley no establece sobre que parámetro debe cuantificarse esta prestación, pues, en todo caso es un derecho que el demandante nunca ejerció, pues no lo acreditó con ningún documento, para de ahí, estar en condiciones de cuantificar la cantidad que pudiera corresponderle, es decir, si es sobre una cuota obrero patronal, o sobre un porcentaje, de ahí que, resulte improcedente.

Por lo tanto, se condena al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a exhibir las constancias con las cuales acredite que el demandante



gozó de esta prestación, y en su caso a afiliarlo a una institución que la otorgue.

**8. La exhibición de los documentos y constancias, respecto a la afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o al instituto Mexicano del Seguro Social, es procedente por las siguientes consideraciones:**

Lo anterior es así, ya que, conforme al parámetro de regularidad constitucional en materia de seguridad social para los miembros de las instituciones policiales, conviene tener presente el texto del artículo 123, apartado B, fracciones XI, inciso a) y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios



periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

[...]"

Así, de la evolución legislativa del artículo 123 de la Constitución Federal se desprende la regulación de un régimen especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de **instituciones policiales**, se trata además de un régimen especial de exclusión, porque de manera expresa se dispuso que tales personas "se regirán por sus propias leyes".

Lo anterior implica que, a diferencia de otros servidores públicos - que tienen una relación laboral con el Estado Mexicano-, los miembros de las instituciones policiales, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, pues al diferenciar a ese grupo de personas servidoras públicas en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y trabajadoras, precisando que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "**POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**"

**DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA".** <sup>3</sup>

Lo anterior no implica que el Estado no deba otorgar a las personas que se dedican a tareas de seguridad pública las garantías mínimas de seguridad social reconocidas en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal.

Al respecto, al resolver el recurso de revisión administrativa 1/2021<sup>4</sup> esta Segunda Sala, concluyó que no existe una restricción constitucional al derecho a la seguridad social de los militares. Lo anterior con base en las premisas siguientes:

Al resolver la contradicción de tesis 293/2021, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución Federal y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, en el entendido de que, derivado de la parte final del referido párrafo, cuando en la propia Constitución Federal haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En el caso del artículo 123 de la Constitución Federal se distingue el derecho a la seguridad social para las personas trabajadoras que rijan sus relaciones conforme a los postulados del apartado A, así como de las personas servidoras públicas reguladas por el apartado B; las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo II, septiembre de 1995, página 43, registro digital 200322.

<sup>4</sup> Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Fallado en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos. La Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa, emitió su voto en contra y formulará voto particular.



respectivamente, establecen y desarrollan sistemas integrales de seguridad social para los grupos de trabajadores mencionados.

Por lo que respecta al apartado B, fracción XIII del artículo 123 constitucional los miembros de las fuerzas armadas jurídicamente no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su vínculo es de carácter administrativo, debido a que las funciones que desarrollan y que esencialmente consisten en defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, así como garantizar la seguridad interior, justifican que tengan un régimen especial normado por sus propias leyes, pues como personas no quedan desprotegidos del derecho a la seguridad social.

Al regirse los militares por sus propias leyes, sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles; no obstante, esta condición jurídica especial no puede llegar al extremo de considerar que dicho régimen especial puede restringir un derecho humano reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales, en este caso el derecho a la seguridad social.

En el caso, no existe restricción constitucional toda vez que el contenido del párrafo primero de la fracción XIII del apartado B del numeral 123 constitucional, no constituye una restricción expresa al derecho a la seguridad social de los militares, sino simplemente prevé un régimen especial normado por sus propias leyes.

En ese sentido, los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación

de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Así mismo, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4, fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

**“Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social,** como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

(Lo resaltado es propio)

También puntualiza que el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En efecto, el hecho de que los demandados como lo manifestaron al dar contestación a la demanda, no tienen celebrado convenio con los Institutos de Seguridad Social arriba mencionados, y que, por ello, tienen impedimento material y jurídico para tal efecto, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por ello, es que se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a partir



del veintitrés de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, fecha en la que causó baja la parte demandante por jubilación.

Y para el caso de no estar inscrito, deberán inscribirlo y pagar las cuotas obrero patronales que correspondan, en atención a que la Seguridad Social es un derecho humano del demandante, por lo que, el cumplimiento de esta condena, se verificará en ejecución de sentencia de conformidad con lo que establecen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por cuanto al **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**, **resulta improcedente**; ello atendiendo a que en los artículos 45 y 55 de la Ley del Servicio Civil; y artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; no se encuentra considera esta prestación como obligatoria.

Cierto, el derecho burocrático del estado de Morelos, no contempla la prestación reclamada por el accionante, siendo que únicamente se contempla la prestación de seguridad social para enfermedades a cargo de una institución principal el cual estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen, razón por la que, su prestación deviene **improcedente** al no estar contemplada dentro de las prestaciones precisadas con anterioridad.

Asimismo, cabe precisar que, las pensiones y jubilaciones a las que el accionante puede acceder se encuentran reguladas de una manera específica en las citadas Leyes; para lo cual, el demandante deberá de reunir una serie de requisitos para su otorgamiento.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

***El otorgamiento y exhibición de la póliza de mi seguro de Vida.***

Esta prestación es **improcedente**.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que, las autoridades demandadas acreditaron haber otorgado esta prestación al demandante.

En efecto, a foja 395, del expediente en que se dicta esta sentencia, se encuentra glosada la documental, consistente en póliza número [REDACTED] con vigencia de 365 días, a nombre del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto se acredita que las demandadas cumplieron con ello, prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento de Temixcc, Morelos, de dicha prestación.

**La exhibición de los documentos y constancias mediante los cuales conste y se acredite que el suscrito desde que ingresé a laborar a la institución policial municipal, fui afiliado al Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente, únicamente a partir del día primero de enero de dos mil quince, y no por todo el tiempo de la relación de trabajo.**

Se sostiene que es procedente dicha prestación, ya que el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del **primer día de enero del año dos mil quince**, de



conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo<sup>5</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por tanto, aun cuando las autoridades demandadas manifestaron en la contestación de demanda que, estaban realizando gestiones para llevar a cabo el convenio con el instituto, sin embargo, al no haber acreditado la celebración de ese convenio, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del primer día de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós**, y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación.

**El pago retroactivo de las horas extras que se me adeudan desde que ingrese a labrar al municipio de Temixco, Morelos.** Esta prestación resulta **improcedente**.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que, el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, en la fracción I, Apartado B del artículo 123 constitucional, en tanto dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; pero esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la

<sup>5</sup> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

fracción XIII del Apartado B del mismo precepto; dado que éstos se rigen por sus propias normas; en tanto el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece como prestación el pago de horas extras, dada la actividad que desempeñan los miembros de los cuerpos policiaco. En efecto, sobre esta prestación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las tesis aisladas 2a. CXV/2017 (10a.), 2a. CXIV/2017 (10a.) y 2a. CXI/2017 (10a.) de rubros: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN NI EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS";<sup>6</sup> "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE EL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS";<sup>7</sup> y, "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> "El precepto citado, al prohibir el pago de tiempo extraordinario para los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos, es decir, para los miembros de las instituciones de seguridad pública, no contraviene el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el hecho de que prohíba el pago de 'tiempo extraordinario', no significa que impida recibir las remuneraciones correspondientes por el servicio prestado; aunado a que los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en el artículo 123, apartado B, constitucional, no rigen para dichos miembros, motivo por el cual, no se genera discriminación alguna, pues ese tipo de servidores públicos no se encuentra en la misma situación jurídica que los trabajadores al servicio del Estado, sino que se rigen por sus propias normas".

<sup>7</sup> "El precepto legal citado, al prohibir el pago de tiempo extraordinario para los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos, es decir, para los miembros de las instituciones de seguridad pública, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco no se rige por los principios generales establecidos en materia de trabajo burocrático, sino por sus propias disposiciones. Además, la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias como la urgencia, riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo, y que hacen necesario atender la contingencia; circunstancia que no se actualiza en el caso de los miembros de instituciones policiales, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existen urgencia, riesgo y peligro que atender".

<sup>8</sup> "El precepto legal citado, al prohibir el pago de tiempo extraordinario para los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos, es decir, para los miembros de las instituciones de seguridad pública, no vulnera el artículo 21 constitucional, el cual dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, y que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, pero no regula situación alguna relacionada con el horario de los miembros de instituciones policiales; luego, el hecho de que establezca los principios con base en



Por tanto se absuelve el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de esta prestación.

**El otorgamiento y exhibición de la póliza de mi Seguro de Gastos Médicos Mayores. Resulta improcedente.**

Se sostiene que es improcedente, ya que, cierto es que, el artículo 51 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Temixco, Morelos, establece que: "...El Municipio de Temixco, Morelos a través del Honorable Ayuntamiento otorgará un sistema único de prestaciones para los integrantes de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, que al efecto, se realiza conforme a las siguientes bases:

...

c) Seguro de gastos médicos mayores...".

Sin embargo, debe decirse que, el demandante, ha dejado de ser elemento activo, y pasó a jubilado, luego, entonces dicha prestación ya no le corresponde.

**El pago de vacaciones que se me adeudan. Esta prestación resulta procedente.**

Ello en atención a que, si bien es cierto, que la demandada Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, manifestó en la contestación de demanda que: "...las vacaciones del segundo periodo del año 2022, no le fueron otorgadas en virtud de que con fecha 31 de diciembre de dicha anualidad causo baja como elemento policial

---

los cuales las instituciones policiales deben regir su actuar, en ejercicio de su función constitucional en materia de seguridad pública, no implica que de ahí derive el derecho de sus miembros a recibir el pago de tiempo extraordinario, sino que en todo caso constituye un imperativo constitucional que obliga a ese tipo de servidores públicos a conducirse en el ejercicio de sus funciones bajo dichos principios y respetando los derechos humanos".

*activo y fue generada su alta como elemento policial pensionado, es por ello que al ya no prestar sus servicios activamente, no le pueden ser otorgados periodos de descanso, pues ya está gozando de descanso permanente al haber alcanzado su pensión por jubilación con base en los años de servicio que acreditó...".*

Esto es inexacto, ya que las vacaciones son la prestación que recibe todo trabajador, para su descanso por el tiempo de esfuerzo que realizó y para que reponga sus energías; por tanto si el trabajador laboró hasta el 31 de diciembre de 2022, el Ayuntamiento demandado, debió pagar las vacaciones, aún y cuando a virtud de la jubilación, el demandante gozaría de descanso permanente, pues, es un derecho que ya fue ganado, por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de las mismas, de acuerdo a la siguiente cuantificación:

El salario mensual, que percibía el demandante según consta en la constancia de fecha 27 de abril de 2022, era de \$14,677.58. (Catorce mil seiscientos setenta y siete pesos 58/100 M.N).

**Salario mensual: \$14,677.58**

**Salario quincenal: \$7,338.79**

**Salario diario: \$489.25.**

Por tanto, al demandante se le adeudan 10 días de vacaciones del segundo periodo de 2022, estos multiplicada por el salario diario de \$489.25, arroja la cantidad de \$4,892.52 (**Cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 52/100 M.N**), cantidad a la que se condena al Ayuntamiento demandado a pagar.

**Prima de Antigüedad.** Esta prestación es **procedente**.



Se sostiene que es procedente, dado que las demandadas no acreditaron haber pagado al demandante las mismas.

Cierto, en la contestación de demanda, las autoridades demandadas, manifestaron que, se le informó al actor que, se están haciendo las gestiones y cálculos por la Oficialía Mayor, sin embargo, durante la secuela procesal no acreditaron haber pagado dicha prestación, por ello, es que se condena a la mismas al tenor de siguiente cálculo sobre la base del artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, del Estado de Morelos, y a razón del doble del salario mínimo, ello en atención a que, de acuerdo al salario diario que percibía el actor, rebasa el doble del salario mínimo vigente en el año 2022, que es de \$172.87 (Ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N), y por 24 años de servicio que acreditó haber cumplido, se condena al Ayuntamiento demandado a su pago, al tenor del siguiente cálculo:

Antigüedad acreditada: 24 años de servicio por el doble del salario mínimo, resulta una cantidad de \$345.74, ésta multiplicada por 12 días por cada año laborado, arroja, la cantidad de \$4,148.88 (Cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 88/100 M.N), ésta por 24 años de servicio, arroja la cantidad de total de **\$99,573.12 (Noventa y nueve mil quinientos setenta y tres pesos 12/100 M.N), cantidad que deberá pagar la demandada.**

B. La nulidad lisa y llana del ilegal acuerdo número [REDACTED], por el que se aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual se concedió **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, por años de servicio al suscrito [REDACTED] por las autoridades demandadas...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La pretensión reclamada con los números 1 y 2 de este inciso B, resulta procedente en los términos del Considerando V de esta sentencia, esto es, para efectos de que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, deje insubsistente el acuerdo impugnado y emita otro emita otro, en el que:

- a) Se considere la antigüedad de 24 años de servicio del demandante.
- b) Se conceda la pensión por jubilación al 70%.**
- c) Se tome en consideración únicamente para efectos de la remuneración económica la cantidad mensual que percibe el grado inmediato superior con su respectivo incremento y otorgue el porcentaje que corresponda al actor.

En el entendido de que, el monto que se determine para el pago de la pensión por jubilación, tomando en consideración el grado inmediato superior también deberá tomarse en cuenta, al momento de efectuar el pago del aguinaldo.

Además, se condena al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a pagar el porcentaje de la pensión que corresponda con el porcentaje mencionado, y atendiendo al grado inmediato superior, de manera retroactiva al primero de enero de 2023.

Por cuanto a las pretensiones reclamadas en este inciso con los sub números 2.1, al 3.16, se debe estar a lo determinado en las pretensiones señaladas en el inciso A, arriba resueltas.

C. Por cuanto a la prima de antigüedad, como ya se dijo, se condena a la demandada al pago de la cantidad de **\$99, 573.12 (Noventa y nueve mil quinientos setenta y tres pesos 12/100 M.N).**

D. Por cuanto a la prima vacacional que reclama respecto del segundo periodo del año 2022, como ya se dijo, al haberse



acreditado que se pagó las mismas al demandante, se absuelve al Ayuntamiento demandado.

En tanto que, respecto de las vacaciones que no gozó el demandante del segundo periodo del año 2022, se condena a la autoridad demandada a su pago, por la cantidad de: **\$4,892.52 (Cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 52/100 M.N).**

En resumen, se condena a pagar al Ayuntamiento de Temixco, la cantidad líquida por concepto de Prima de Antigüedad y Vacaciones correspondientes al segundo periodo del año 2022, la cantidad total de **\$104,465.64 (Ciento cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 64/100 M.N)**, salvo error aritmético, corregible en ejecución de sentencia.

Ahora, por cuanto a que se condene a la autoridad demandada al pago de una indemnización, esta resulta improcedente, y en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento demandado, dado que a juicio de este tribunal Pleno, las autoridades demandadas, no incurrieron en falta administrativa grave ni muchos menos en falta de fundamentación y motivación en la aprobación del acuerdo pensionario, por lo que no se reúnen los extremos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**VI. Efectos de la declaración de nulidad.** Este Tribunal Pleno, al haber declarado la nulidad del acuerdo número [REDACTED], por el que se aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco **se condena** al mismo para que, deje insubsistente el acuerdo impugnado y emita otro emita otro, en el que:

- a) Se considere la antigüedad de 24 años de servicio del demandante.
- b) Se conceda la pensión por jubilación al 70%.**
- c) Se tome en consideración únicamente para efectos de la remuneración económica la cantidad mensual que percibe el grado inmediato superior con su respectivo incremento y otorgue el porcentaje que corresponda al actor.

Por cuanto, a las pretensiones reclamadas, por el demandante en el inciso A, de su escrito inicial de demanda, **se absuelve** al Ayuntamiento de Temixco, Morelos a las identificadas con los números:

**3.- El otorgamiento y pago de la Ayuda global anual para útiles escolares que hasta ahora se me adeuda.**

**6.- El monto proporcional de prima Vacacional.**

**7.- Acceso a créditos de vivienda**

**9.- El otorgamiento y exhibición de la póliza de mi seguro de Vida.**

**11.- Horas extras.**

**12.- El otorgamiento y exhibición de la póliza de mi Seguro de Gastos Médicos Mayores.**

Se condena al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al otorgamiento y pago de las siguientes prestaciones:

**1.- El otorgamiento y pago del Bono de Riesgo de Servicio que hasta ahora se me adeuda. Salvo error aritmético, la**



cantidad de \$30,868.5 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M.N)

2.- *El otorgamiento y pago de la Ayuda para Pasajes y/o Transporte que hasta ahora se me adeuda. Salvo error aritmético la cantidad de \$29,365.08 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N)*

4.- *El otorgamiento y pago de la Ayuda para alimentación que hasta ahora se me adeuda. La cantidad de \$29,365.08 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N)*

5.- *Despensa familiar. Salvo error aritmético, la cantidad de \$71,476.51 (SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N, con la solvedad de que le sean descontadas las cantidades que por ese concepto se le hayan pagado al demandante, lo que deberá ser acreditado en ejecución de sentencia.*

8.- *La exhibición de los documentos y constancias, respecto a la afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o al instituto Mexicano del Seguro Social, así como a que exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del primer día de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación, e inscribir al demandante ante esos institutos.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**13.- El pago de vacaciones que se me adeudan.** El pago de 10 días de vacaciones del segundo periodo de 2022, por la cantidad de \$4,892.52 (**Cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 52/100 M.N.**).

**14.- Prima de Antigüedad.** La cantidad de \$99, 573.12 (**Noventa y nueve mil quinientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.**).

El pago a que fue condenado el Ayuntamiento demandado, deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de la presente sentencia, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.<sup>9</sup>

Debiendo remitir las constancias que correspondan a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, quien resolverá sobre el cumplimiento dado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

---

<sup>9</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 44. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Respecto de las autoridades demandadas, Presidenta Municipal Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de Pensiones y Jubilaciones, todas ellas del ayuntamiento de Temixco; **SE SOBRESSEE**, el presente juicio, en términos del considerando III,, de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la nulidad del acuerdo número [REDACTED], por el que se aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, para los efectos precisados en el considerado VI, de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se absuelve a las demandadas de las prestaciones identificadas en el escrito inicial de demanda como:

- 3.- El otorgamiento y pago de la Ayuda global anual para útiles escolares que hasta ahora se me adeuda.
- 6.- El monto proporcional de prima Vacacional.
- 7.- Acceso a créditos de vivienda
- 9.- El otorgamiento y exhibición de la póliza de mi seguro de Vida.
- 11.- Horas extras.
- 12.- El otorgamiento y exhibición de la póliza de mi Seguro de Gastos Médicos Mayores.

**QUINTO.-** Se condena al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al cumplimiento y pago de las prestaciones identificadas en el escrito inicial de demanda, como:

**1.- El otorgamiento y pago del Bono de Riesgo de Servicio que hasta ahora se me adeuda.** Salvo error aritmético, la cantidad de **\$30,868.5 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M.N)**

**2.- El otorgamiento y pago de la Ayuda para Pasajes y/o Transporte que hasta ahora se me adeuda.** Salvo error aritmético la cantidad de **\$29,365.08 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N)**

**4.- El otorgamiento y pago de la Ayuda para alimentación que hasta ahora se me adeuda.** La cantidad de **\$29,365.08 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N)**

**5.- Despensa familiar.** Salvo error aritmético, la cantidad de **\$71,476.51 (SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N,** con la salvedad de que le sean descontadas las cantidades que por ese concepto se le hayan pagado al demandante, lo que deberá ser acreditado en ejecución de sentencia.

**8.- La exhibición de los documentos y constancias, respecto a la afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o al instituto Mexicano del Seguro Social, así como a que exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del primer día de enero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación, e inscribir al demandante ante esos institutos.**

**13.- El pago de vacaciones que se me adeudan.** El pago de 10 días de vacaciones del segundo periodo de 2022, por la cantidad de **\$4,892.52 (Cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 52/100 M.N),**



**14.- Prima de Antigüedad.** La cantidad de **\$99, 573.12**  
**(Noventa y nueve mil quinientos setenta y tres pesos 12/100**  
**M.N).**

En consecuencia se concede a las autoridades demandadas para que dé cumplimiento a esta sentencia, dentro del plazo de **diez días** hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** Remítase mediante oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, copia certificada de la presente resolución, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el Juicio de Amparo Directo número 380/2023.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Reolucionario y Defensor del Mayab"



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

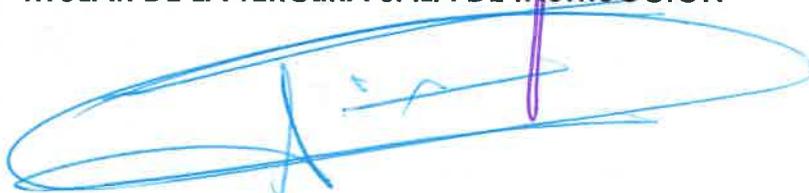
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

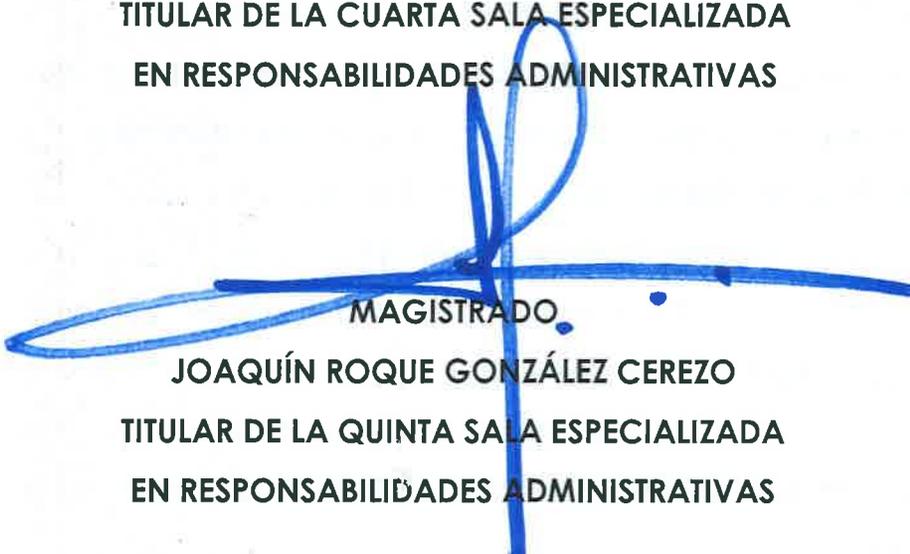
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO.**

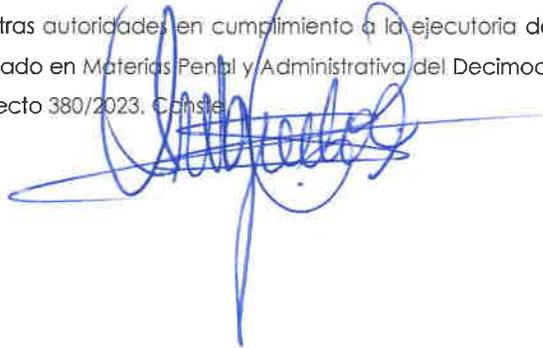
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2°S/015/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal Constitucional y Presidenta de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y otras autoridades en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 380/2023. Conste.



AVS

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

